



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutada, dentro del término legal, presentó excepciones contra el auto que libro mandamiento de pago en su contra. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 09 de mayo de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0659

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: ABEL EDUARDO ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00115-00**

Buga - Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, por la ejecutada Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

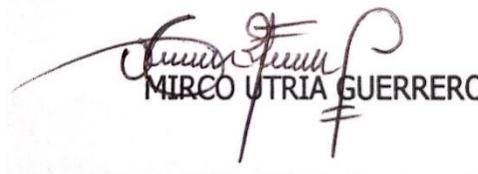
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte ejecutada Colpensiones, por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **067** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **10/mayo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las demandantes NYDIA SALAZAR DE ESPINOSA y NANCY ORTEGA solicitan dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de mayo de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0655

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: NYDIA SALAZAR Y NANCY ORTEGA.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00285-00**

Guadalajara de Buga V., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que han presentado dentro del presente asunto los demandantes NYDIA SALAZAR DE ESPINOSA y NANCY ORTEGA, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- Con **Auto No. 1174 del 14 de septiembre de 2012** (Fl. 566) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de NANCY ORTEGA – NYDIA SALAZAR DE ESPINOSA. Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar las diferencias adeudadas por mesadas pensionales del mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 1º de FEBRERO del año 2006 a favor de NANCY ORTEGA, y a partir del 01 de septiembre del año 2005 a favor de NYDIA SALAZAR DE ESPINOSA, y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser cancelados debidamente indexados.
- A favor de NANCY ORTEGA la suma de \$ 205.742,00 Mcte., debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo, el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1º de febrero de 2006 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que según el apoderado de la parte actora ya han sido indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- A favor de NYDIA SALAZAR DE ESPINOSA la suma de \$ 469.712,00 Mcte., debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo, el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1º de septiembre de 2005 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que según el apoderado de la parte actora ya han sido indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas en la en la sentencia No. 053 del 30 de abril de 2010 (Fl. 388 a 397), confirmada en segunda instancia según sentencia No. 130 del 14 de septiembre de 2011 emanada de la sala de decisión laboral de este distrito judicial, (Fls. 497 a 525).
- Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto No. 673 del 10/07/2018** se declaró terminado el proceso ejecutivo adelantado por las demandantes en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, por pago total de la obligación. (Fl. 909).



- Las demandantes persiguen hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.
- Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir de la fecha de su reconocimiento y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.
- Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.
- Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por los mayores valores reclamados.
- No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **Auto No. 673 del 10/07/2018** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arropados con la terminación antes indicada.

- No se ordenará la inclusión en nómina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.
- Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.
- Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido en el proceso inicial (Fl. 330).



- *Se ordenará continuar el presente tramite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de las ejecutantes NANCY ORTEGA C.C No 29.277.084 – NYDIA SALAZAR DE ESPINOSA con C. C. No. 29.869.459, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las demandantes ALEYDA RUIZ MOLANO solicita dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de mayo de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0660

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: ALEYDA RUIZ MOLANO.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00049**-00

Guadalajara de Buga V., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante ALEYDA RUIZ MOLANO, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- Con **Auto No. 1201 del 24 de septiembre de 2012** (Fl. 227) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de la demandante. Dentro de la citada providencia se dispuso a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar las diferencias adeudadas por mesadas pensionales del mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 1º de MAYO del año 2006, la suma de \$ 417.101,00 y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que deben ser cancelados debidamente indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas en la sentencia No. 178 del 10 de DICIEMBRE de 2010 (Fl. 141 a 150), confirmada en segunda instancia según sentencia No. 009 del 29 de FEBRERO de 2012 emanada de la sala de decisión laboral de este distrito judicial, (Fls. 186 a 209).
- Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto No. 795 del 09/08/2018** se declaró terminado el proceso ejecutivo adelantado por las demandantes en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, por pago total de la obligación. (Fl. 686 a 687).
- La demandante persigue hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.
- Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de la demandante el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir de la fecha de su reconocimiento y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia y así sucesivamente en el



tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.

- *Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.*
- *Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por los mayores valores reclamados.*
- *No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:*

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con **Auto No. 795 del 09/08/2018** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arropados con la terminación antes indicada.*

- *No se ordenará la inclusión en nómina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.*
- *Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.*
- *Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido en el proceso inicial.*
- *Se ordenará continuar el presente trámite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.*

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante ALEYDA RUIZ MOLANO C.C No 29.282.107 -, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (entre la pensión de vejez y la de jubilación) desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

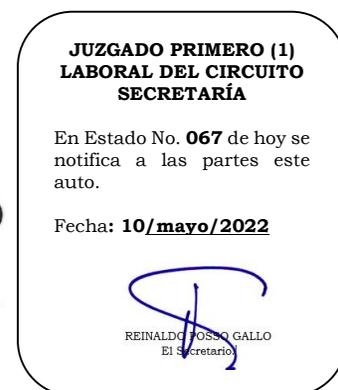
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 09 de mayo de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0657

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: AFRANIO GIOVANI MELO PLAZA
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00249-00**

Buga - Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes aspectos:

- 1.- El poder conferido al profesional del derecho, lo fue para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia contra FERNEY FORERO GARCIA – JAIME OBANDO PANTOJA y contra el INGENIO PROVIDENCIA S.A., sin embargo, en la acción laboral se elevan pretensiones también contra SERVICANA CENTRO SAS, sin que el apoderado judicial de la parte actora cuente con facultades para traer a juicio a ésta última sociedad, así las cosas, deberá el apoderado presentar un nuevo memorial poder que lo faculte para demandar expresamente a ésta o abstenerse de elevar pretensiones contra la mencionada sociedad.
- 2.- En caso de presentar un memorial poder conforme a lo indicado en el numeral anterior, deberá la parte actora adjuntar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad, SERVICANA CENTRO SAS, debidamente actualizado, lo anterior, teniendo en cuenta que ante este estrado judicial se están adelantando procesos contra la misma sociedad que el togado pretende traer a juicio en este asunto, y en ellos se ha verificado que la misma se encuentra liquidada, así las cosas, y para tener seguridad jurídica de que el proceso que se pretende iniciar será tramitado contra una demandada que pueda ser sujeto de derechos y obligaciones, es necesario que se aporte el certificado solicitado.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias



advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, que permita a las partes actuar en forma clara y precisa.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **067** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **10/mayo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de mayo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0656

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: EMILIO JOSE AVILA LEON
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00245-00**

Buga - Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

- 1.- El poder conferido al profesional del derecho, lo fue para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia contra los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANGEL LOZANO ORTIZ y contra el INGENIO PROVIDENCIA S.A., sin embargo, en la acción laboral se elevan pretensiones contra AGROMELOZA SAS – SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES SAS Y SERVICIÑA CENTRO SAS, sin que el apoderado judicial de la parte actora cuente con facultades para traer a juicio a estas últimas sociedades, así las cosas, deberá el apoderado presentar un nuevo memorial poder que lo faculte para demandar a éstas o abstenerse de elevar pretensiones contra las mencionadas sociedades.
- 2.- En caso de presentar un memorial poder conforme a lo indicado en el numeral anterior, deberá la parte actora adjuntar los respectivos certificados de existencia y representación legal de las sociedades que pretenda traer a juicio.
- 3.- Finalmente, se le recuerda al apoderado de la parte actora lo indicado en el Decreto 806 de 2020:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia***



de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. **Negrilla y subraya del Despacho.**

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a las sociedades AGROMELOZA SAS – SERVICIOS AGRICOLAS GILDARDO VIVAS REYES SAS Y SERVICIÑA CENTRO SAS; así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se advertirá a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a las antes mencionadas la demanda y sus anexos a través de correo electrónico. Deberá agregar la constancia del envío a los anexos de la presente acción laboral para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, que permita a las partes actuar en forma clara y precisa.

Por lo anterior, el Despacho,

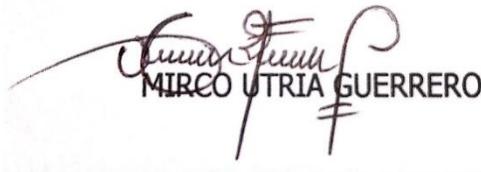
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **067** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha: **10/mayo/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario